CONSULTORES DEL OCCIDENTE S.A.S.
NIT. 900.457.115-5

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021

GXICENAC-INT-213-2020

Señor
Coronel Juan Manuel Cepeda
Oficial de contratación y ordenador del gasto Cenac de Ingenieros
Carrera 50 No. 18-06 Cantón Caldas, Puente Aranda,
Mensajeriacenacing@ejercito.mil.co
Bogotá.

REF.: CONTRATO DE INTERVENTORÍA N° 283-COADE-DICRE-CENACINGENIEROS-2020 CUYO OBJETO ES INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, JURÍDICA Y CONTABLE PARA LOS CONTRATOS DE OBRA RESULTANTES DE LOS PROCESOS, CUYO OBJETO SON: "CONSTRUCCIÓN Y EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE SANEAMIENTO BÁSICO PARA LA DIFERENTES UNIDADES DEL EJERCITO A NIVEL NACIONAL Y MANTENIMIENTOS DE INSTALACIONES DE LAS UNIDADES MILITARES A NIVEL NACIONAL" – GRUPO XI

Asunto: De la suspensión bilateral del contrato:
Sobre el acta N° 00139531 del 26 de febrero de 2021:

El presente es con el fin de informar que realizando una revisión minuciosa de los documentos que hacen parte del contrato de interventoría No. 283–COADE-DICRE-CENACINGENIEROS-2020, como lo es, el acta de suspensión N° 00139531 del 26 de febrero de 2021, encontramos varias incoherencias las cuales nos permitimos objetar así:

En el numeral primero de la parte resolutoria, se indica: "Suspender unilateralmente el Contrato No. 283–COADE-DICRE-CENACINGENIEROS-2020 hasta tanto no se resuelvan los motivos expuestos anteriormente.", (subrayado fuera de texto), situación que no va acorde con la realidad del contrato ni con las motivaciones o razones que dieron lugar al acta de suspensión, ya que, como se indica en el mismo documento, para fecha del 24 de diciembre de 2020, la interventoría, solo contaba con una prórroga de tiempo y no una adición al contrato, no se contaba con concepto jurídico y económico de la entidad contratante sobre la propuesta de adición del contrato, siendo estas las razones principales que dieron lugar a la suspensión bilateral del contrato.

Es por lo anterior, que resulta necesario para esta empresa, objetar lo plasmado en el acta de suspensión, cuando indica que la suspensión se dio de manera unilateral, a sabiendas que fue una decisión tomada entre el contratista de interventoría y la entidad contratante, el hecho de suspender el contrato y no fue una decisión tomada de forma unilateral por ninguna de las partes e impuesta a la otra de forma arbitraria.
En razón a lo anteriormente mencionado, objetamos el literal R del modificatorio N° 3 sobre la suspensión unilateral del contrato, por cuanto este hecho no va acorde con la realidad del contrato.

Agradeciendo la atención prestada.

GERMAN ADOLFO PERDOMO PACHÓN
REPRESENTANTE LEGAL
CONSULTORES DEL OCCIDENTE SAS
Z:\022 CONTRATOS_1\CONTRATOS 2020\CENAC INGENIEROS\CORRESPONDENCIA\GXICENAC-INT-213-2020.doc